



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA
RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00
AUTO: 4728

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del C.G.P. y en virtud a que el incidentado, al descorrer el traslado del incidente de liquidación de perjuicios promovido en su contra, objetó el juramento estimatorio Jaime Gerardo Mora Pabón, a través de apoderado judicial, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días**, al incidentante Jaime Gerardo Mora Pabón, a fin de que si ha bien lo tiene, aporte o solicite las pruebas que resulten pertinentes y que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Por secretaría, adjúntese a la publicación del presente auto, el escrito obrante en el archivo 17 del Expediente Electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2022**

SECRETARIA

DESCORRO TRASLADO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS: RAD: 2016-431 DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP DDO: GUILLERMO NEIRA MEDINA



9674-52095

Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Vie 02/07/2021 03:42 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (868 KB)

DESCORRO TRASLADO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS.PDF;

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Señor:

**JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ORIGEN: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
Demandado: GUILLERMO NEIRA MEDINA
Radicación: 2016-431

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito allegar a su despacho escrito describiendo el traslado del incidente de regulación de perjuicios.

Favor confirmar el recibo de este mensaje

Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación con forme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos)

Reciba mis agradecimientos por su atención.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,

Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita

Tel: (2) 4883838 Extensión: 114

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Cali

Elaboró: Johana Natalie Rodríguez Paredes
Abogada.

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.

NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

GESTICOBRANZAS SAS cuenta con canales seguros anónimos de denuncia que le permitirán al colaborador, proveedor, y/o tercero, informar sobre aquellas conductas ilegales y/o ilícitas en las que se encuentre involucrado cualquier colaborador, sin importar el grado de autoridad que tenga dentro de la organización, garantizando la confidencialidad en la identidad del denunciante.

Comuníquese desde cualquier lugar del país a:

Nuestra Línea Ética: 018000413648

Nuestro Correo Electrónico: linea.etica@gesticobranzas.com

Señor:

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT. 800.167.643-5
Demandado : GUILLERMO NEIRA MEDINA CC 79.299.533
Radicación : 2016-431
GYC : 36

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS** formulado por la parte incidentalista JAIME GERARDO MORA PABON a través de su apoderado judicial el abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mediante Auto No. 2574 de fecha del 28 de junio de 2021, notificado por estados el 29 de junio de 2021, con base en las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Se solicita el embargo del vehículo con placas DLS-020 de propiedad del señor GUILLERMO NEIRA MEDINA, según el certificado de tradición del automotor.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, en ese momento el señor JAIME GERARDO MORA PABON no estaba declarado poseedor del vehiculo por parte del juzgado

AL HECHO CUARTO: No me consta lo manifestado en este hecho, toda vez, que se trata de actuaciones de terceros en las cuales no ha tenido injerencia mi representada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: Es cierto y así se evidencia en el expediente.

AL HECHO SEXTO: No me consta

AL HECHO SEPTIMO: No me consta

AL HECHO OCTAVO: No me consta

AL HECHO NOVENO: Es cierto y así se evidencia en el expediente.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, es claro que los honorarios de asistencia del secuestre se cancelaron en el acto, es decir, el mismo día en que se llevo a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, por lo tanto, no debe cobrar nuevamente viaticos “quinta ida a Cali” ya cobro peajes en el hecho anterior.

AL HECHO ONCE: No me consta.

AL HECHO DOCE: Es cierto y así se evidencia en el expediente.

AL HECHO TRECE: Es cierto y así se evidencia en el expediente.

AL HECHO CATORCE: No me consta

AL HECHO QUINCE: No me consta

AL HECHO DIECISÉIS: Es cierto y así se evidencia en el expediente.

AL HECHO DIECISIETE: Es cierto y así se evidencia en el expediente.

AL HECHO DIECIOCHO: No me consta

AL HECHO DIECINUEVE: No es cierto, no se evidencia constancia de lo manifestado por el abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ dentro del expediente

AL HECHO VEINTE: Es cierto

20.1 Es cierto

20.2 No me consta

AL HECHO VEINTIUNO: Es cierto y así se evidencia en el expediente.

AL HECHO VEINTIDÓS: No me consta.

AL HECHO VEINTITRÉS: No me consta lo manifestado en este hecho, toda vez, que se trata de actuaciones de terceros en las cuales no ha tenido injerencia mi representada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

AL HECHO VEINTICUATRO: Es cierto

AL HECHO VEINTICINCO: No me consta

AL HECHO VEINTISÉIS: No es cierto, el Juzgado ordenó la entrega del vehículo mediante Auto S1 No. 3005 del 14 de diciembre de 2018 y no el 18 de febrero de 2019.

AL HECHO VEINTISIETE: No me consta.

AL HECHO VEINTIOCHO: Es cierto y así se evidencia en el expediente

AL HECHO VEINTINUEVE: No me consta lo manifestado en este hecho, toda vez, que se trata de actuaciones de terceros en las cuales no ha tenido injerencia mi representada, por lo tanto, solicito que se pruebe.

AL HECHO TREINTA: Es parcialmente cierto. No se evidencia cuando el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan remitió el expediente Juez Promiscuo Municipal de Yumbo.

AL HECHO TREINTA Y UNO: Es cierto y así se evidencia en el expediente

AL HECHO TREINTA Y DOS: No me consta

AL HECHO TREINTA Y TRES: Es cierto y así se evidencia en el expediente

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del incidente por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que es inexistente prueba del perjuicios que pretende endilgársele a GASES DE OCCIDENTE SA ESP.

Con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse como requisito sine qua non para la procedencia de dicha indemnización, la existencia de los elementos constitutivos del perjuicio o daño ocasionado.

Ahora, sin que implique reconocimiento, debo señalar que con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Sobre el particular, se destaca que de acuerdo al escrito presentado por el apoderado del señor JAIME GERARDO MORA PABON como INCIDENTE, se reclaman indemnizaciones que infortunadamente muestran un afán de lucro imposible de atender, como quiera que el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado.

Lo anterior, lo manifiesto en razón a que el apoderado del incidentalista pretende reclamar unos perjuicios supuestamente causados por mi poderdante con el argumento que el señor JAIME GERARDO MORA PABON prestaba el **SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR** a cuatro (04) niñas al colegio SALESNAS en la ciudad de Popayan en el vehículo de placas DLS-020 de **SERVICIO PARTICULAR**, para lo cual me permito manifestar que el señor MORA PABON no prestaba un servicio público de transporte terrestre automotor especial legalmente constituido tal y como lo establece el Decreto 348 de 2015, si no al contrario, **EL SEÑOR MORA PABON** ejercía una **ACTIVIDAD ILEGAL**, teniendo en cuenta que la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte que prestan el servicio mediante equipos de servicio público, debidamente aprobados por el Ministerio de Transporte para este fin, ya que por ***(i) por tratarse de una actividad peligrosa, el Estado tiene el deber de regular la prestación del servicio público de transporte de manera rigurosa y, por tanto, puede limitar legítimamente la libertad de empresa, para garantizar la seguridad de los usuarios y el bien común,*** tal y como lo dispone el Decreto 431 de 2017 en la parte del considerando, además, me permito transcribir a continuación los requisitos que exige el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público:

Decreto 431 de 2017

ARTÍCULO 1o. *Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, el cual quedará así:*

***“Artículo 2.2.1.6.4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.*”**

PARÁGRAFO 1o.*La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.* El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

EL INCIDENCIALISTA NO PUEDE PRETENDER RECLAMAR PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR EL SUPUESTO HECHO Y HABÉRSELE INTERRUMPIDO EJERCER UNA ACTIVIDAD VIOLATORIA A TODAS LUCES DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL TRANSPORTE PÚBLICO Y MÁS GRAVE A UN ESCOLAR.

CONFIESA CON PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER QUE EJERCE LO QUE COLOQUIALMENTE SE CONOCE COMO “PIRATERÍA” POR LO CUAL, NO PUEDE PRETENDER OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN.

Claramente, se puede observar su señoría **el señor MORA PABON, no está inscrito a una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada por Ministerio de Transporte, simplemente prestaba un servicio de TRANSPORTE PARTICULAR claramente ILEGAL poniendo en riesgo la vida de las estudiantes que transportaba,** por lo tanto, las declaraciones extra proceso, registros civiles de nacimiento y carnets estudiantiles presentadas dentro del proceso no son pruebas conducentes dentro del asunto que nos ocupa.

ARTÍCULO 7o. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1.- Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, ***un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.***

Para el caso, que nos ocupa no se evidencia la existencia dentro del proceso de un contrato para transporte de estudiantes entre los padres de familia de las cuatro (04) estudiantes y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada, **SOLAMENTE REPOSA EN EL EXPEDIENTE COMO PRUEBA DECLARACIONES EXTRA PROCESO SE ALEJAN A LO REQUERIDO POR EL DECRETO 431 DE 2017.**

ARTÍCULO 8o. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2o. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento”.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 6 del artículo 2.2.1.6.10.5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“6. Entregar a cada padre de familia una copia de la resolución de habilitación de la empresa de transporte contratada, una copia del contrato celebrado para la prestación del servicio y una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil que ampare los riesgos inherentes al transporte escolar.

La institución educativa deberá entregar semestralmente a los padres de familia las constancias de los pagos realizados al transportador por concepto del desplazamiento de sus hijos, estableciendo, según el total pagado, el número de usuarios movilizados, el número de viajes realizados (pagados y de cortesía comercial) y el costo promedio del desplazamiento de cada uno de ellos”.

Reitero **NO EXISTE UN CONTRATO QUE VALIDE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** realizada por el señor MORA PABON con forme a la ley, por lo tanto, él está lucrándose de una **ACTIVIDAD ILEGAL.**

ARTÍCULO 37. Modifíquese los numerales 6 y 11 del artículo 2.2.1.6.10.1.5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

“6. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, que deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte”.

“11. La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.

Adicionalmente, en la parte superior delantera y trasera de la carrocería, en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberá llevar la leyenda “Escolar”.

Mucho menos cumplía este requisito, como bien lo dice el apoderado del incidencalista se trataba de un servicio de transporte con un **VEHÍCULO PARTICULAR** el cual se encontraba **EN REGULAR ESTADO DE PRESENTACION Y CONSERVACION, DESCONOCIENDO SU FUNCIONAMIENTO ELÉCTRICO MECÁNICO E HIDRÁULICO SIN LOGRAR VERIFICAR EL KILOMETRAJE POR CUANTO LA BATERÍA ESTABA FUERA DE SERVICIO, IGUALMENTE PRESENTA RAYOES EN SU CONTORNO PINTURA EN REGULA ESTADO** según lo manifestado en el **ACTA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** por la señora Paula Andrea Valencia funcionaria del parqueadero, por lo tanto, no da a lugar a cubrir los gastos para arreglo del vehículo si cuando se decomisó no se encontraba en óptimas condiciones según el inventario y resulta que mi representada deba responder por gastos.

TAMPOCO PUEDE EL INCIDENCIALISTA PRETENDER LA REPARACIÓN DE SUPUESTOS PERJUICIOS, CUANDO HA DEMORADO MÁS DE 8 AÑOS EN REALIZAR LOS TRÁMITES LEGALES DE TRASPASO DEL VEHÍCULO QUE HUBIERA EVITADO EL EMBARGO DEL AUTOMOTOR

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte incidentalista y solicito imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio, como quiera que además de que son inexistentes los perjuicios alegados, que pretende endilgarse a mí representada por las razones que adelante expongo.

Es así como en el expediente no obra la más mínima prueba de los perjuicios en la modalidad de daño emergente pretendidos por el apoderado del señor JAIME GERARDO MORA PABON, porque las situaciones sobrevenidas con respecto del vehículo con placas DLS-020 se debe a la negligencia de los señores **GUILLERMO NEIRA MEDINA, VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR Y JAIME GERARDO MORA PABÓN** y **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** a través de su apoderado simplemente procedió a solicitar el embargo del automotor que se encuentra en cabeza del señor **GUILLERMO NEIRA MEDINA** ante el público en general a la fecha.

Ahora, el lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la imposibilidad de percibir una ganancia, intereses o utilidad esperados con certeza como consecuencia de un hecho dañoso, situación que no es demostrada por el apoderado del señor JAIME GERARDO MORA PABON, en razón, a que él **NUNCA PRESTÓ UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL LEGALMENTE CONSTITUIDO Y HABILITADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 348 DE 2015 Y 431 DEL 2017.**

En tal virtud, respetuosamente solicito al señor Juez, dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. e imponer a la parte incidentalista la respectiva condena.

Por todo lo antes expuesto, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE GASES DE OCCIDENTE SA ESP

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse a mi representada; teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa se ha venido realizando todas actuaciones judiciales basándose en el principio de Buena Fe de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y mi poderdante no ha vulnerado ningún derecho del señor: **JAIME GERARDO MORA PABÓN**, en razón, a que la medida cautelar decretada respecto del vehículo, se consumó por cuanto dicho bien se encuentra aún registrado a nombre del aquí demandado: **GUILLERMO NEIRA MEDINA** en la Secretaria de Transito y Transportes de la ciudad de Cali, a pesar que su despacho decreto el levantamiento del embargo del vehículo con placas DLS 020 mediante Auto No. 170 del 18 de enero de 2021 los cuales no han sido tramitados por la parte interesada a la fecha. **Su señoría, como se puede evidenciar claramente han transcurrido 8 años y a la fecha no han dado cabal cumplimiento al Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 y sea mi representada la que tenga que soportar semejante carga pecuniaria?**

Además, es importante manifestar a su despacho que en ningún momento se ha ejercido cobro jurídico al señor JAIME GERARDO MORA PABÓN, teniendo en cuenta que la parte demandada es GUILLERMO NEIRA MEDINA causante de todas estas desavenencias por su actuar negligente en la compraventa del vehículo DLS-020.

Por las razones anteriormente expuestas, una vez más manifestamos a su despacho que en cada una de las actuaciones procesales no se ha obrado contrario a derecho y en consecuencia **MI PODERDANTE TUVO QUE ASUMIR EL PAGO DEL PARQUEADERO DEL VEHÍCULO Y ADEMÁS, LAS COSTAS PROCESALES DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO**, situaciones que pudieron ser prevenidas, por esta razón, mi representada no debe soportar otra carga como asumir supuestos perjuicios los cuales no fueron provocados por su negligencia como lo argumenta el apoderado de la parte incidencialista sino por la falta de diligencia sobre la obligación de inscripción del registro (traspaso) del vehículo automotor que tenían los señores: **GUILLERMO NEIRA MEDINA, VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR y JAIME GERARDO MORA PABÓN**, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE).

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica: “En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); identidad que no se configura en el presente caso.

Esta excepción la sustento, en razón, a que **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** no debe soportar carga alguna en su contra por **la falta de diligencia en el registro (traspaso) del vehículo automotor que tenían los señores: GUILLERMO NEIRA MEDINA, VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR Y JAIME GERARDO MORA PABÓN**, ya que es un deber, una responsabilidad, más no una facultad potestativa del comprador y el vendedor realizar la tradición del dominio

del vehículo automotor, ya que dicha **COMPRAVENTA PRODUJO EFECTOS RELATIVOS EN RELACIÓN CON LOS CONTRATANTES, PERO NO DE CARA A LOS TERCEROS, AJENOS A LAS SUCESIVAS ENAJENACIONES, LOS QUE POR EL EFECTO DE PUBLICIDAD QUE CARACTERIZA AL REGISTRO FUERON INDUCIDOS A ERROR INVENCIBLE.** Sentencia C-4750 de 2018. Por lo tanto, quien está llamado a responder por cualquier perjuicio material o moral es el señor **GUILLERMO NEIRA MEDINA.**

Además, no es correcto que ahora el apoderado del incidentalista, en su afán de lucrarse, pretenda cobrarle unos perjuicios a GASES DE OCCIDENTE SA ESP, cuando dentro del proceso ejecutivo fue parte vencedora, por esta razón, no es procedente que se le imponga una carga adicional de sufragar unos perjuicios materiales y morales.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Los actores buscan, por un lado, el reconocimiento y pago de exorbitantes sumas por perjuicios materiales y morales que no solo no están acreditados como nuevamente reitero el señor **MORA PABON**, como se demostró anteriormente, no presta un servicio de transporte público legal, por lo tanto, no da lugar a resarcir ningún perjuicio por lucro cesante por la realización de una actividad ilegal realizada por el señor MORA PABON y por el otro, pretenden el resarcimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente.

DE OTRA PARTE, EL INCIDENTALISTA NO PUEDE CONSTRUIR SU PROPIA PRUEBA APORTANDO DECLARACIONES EXTRA PROCESO Y HONORARIOS DE ABOGADO, CUANDO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 366 DEL C. G DEL P.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido.

ESTA EXCEPCIÓN SE PROPONE EN GRACIA DE DISCUSIÓN Y SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A CARGO DE GASES DE OCCIDENTE SA ESP, YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, NO PUEDE PREDICARSE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INDEMNIZACIÓN ALGUNA, POR CUANTO NO ES ELLA LA LLAMADA A RESPONDER SINO EL SEÑOR GUILLERMO NEIRA MEDINA, QUIEN DESDE LA PRIMERA COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO REALIZÓ EL TRASPASO DEL MISMO SIN MEDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS A QUE ESTO CONDUCE.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, toda vez, que el Juez de manera oficiosa debe declarar probadas.

NOTIFICACIONES

EL INCIDENTALISTA en el lugar indicado en su escrito.

GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

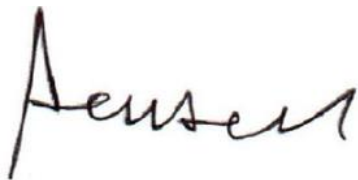
- **Dirección Física:** Centro Comercial Chipichape BG 2P-3 y 4 en Cali.
- **Dirección Electrónica:** info@gdo.com.co

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Las recibiré en:

Dirección Física: Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 ED. Centro Financiero La Ermita en Cali
Teléfono: 488 3838 - 8881727

Dirección Electrónica: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com .

Del Señor Juez. Atentamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C.S. de la J.
JOHANA RODRIGUEZ